

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: SUP-SFA-6/2012.

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-6/2012**, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral con la clave ST-JDC-404/2012, promovido por Alejandro Andrade Pease, contra la resolución del Consejo Distrital 18 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de veintinueve de marzo del año en curso, mediante la cual se negó al actor su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de

mayoría relativa por el distrito electoral número XVIII en Huixquilucan, Estado de México y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El veintidós de marzo de dos mil doce, Alejandro Andrade Pease solicitó ante el XVIII Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XVIII en Huixquilucan, Estado de México.

2. Negativa de registro. El veintinueve de marzo siguiente, mediante oficio CD18/CP/119/2012, el Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México notificó al actor tanto el contenido del acuerdo A011/MEX/CD18/29-03-12, relativo al registro de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos o coaliciones, como la determinación de que no es procedente su solicitud de ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado federal.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dos de abril del año en curso, Alejandro Andrade Pease, promovió juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, ante 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a fin de controvertir la resolución de veintinueve de marzo del año en curso, mediante la cual se negó al actor su registro como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral número XVIII en Huixquilucan, Estado de México.

III. Remisión de demanda a Sala Regional e integración de expediente. Mediante oficio 18CD/CP/130/12 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el día seis de abril de dos mil doce, se remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisada en el resultando que antecede, con sus anexos.

En misma fecha se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-404/2012**, con motivo de la demanda de juicio antes referida.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El nueve de abril de dos mil doce, la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en el mencionado medio de impugnación, al tenor de los siguientes resolutivos:

“
...
PRIMERO. *Esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la V circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JDC-404/2012.*

SEGUNDO. *En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente acuerdo y del respectivo expediente, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derechos proceda.*

TERCERO. *Fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes, con copia debidamente certificada del presente expediente y de este acuerdo.*

...

V. Remisión de expediente. Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-689/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día nueve de abril de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el resultando anterior, y remitió el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano mencionado en el resultando III.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-6/2012** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-404/2012, del índice de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a

juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que

esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La Sala Regional que conozca del medio impugnativo, puede solicitar a esta Sala Superior que ejerza la facultad.

4. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. La solicitud que, en su caso se presente, deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso, así como las causas que ameriten la misma.

En el caso particular, a juicio de esta Sala Superior no se satisfacen los presupuestos mencionados, en razón de lo siguiente.

Como se advierte de lo expuesto con antelación, es requisito que las partes en el juicio, o bien, la Sala Regional respectiva, expresen argumentos mediante los cuales se evidencie la necesidad de que esta Sala Superior atraiga el medio de impugnación cuya competencia corresponde a alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, requisito que en la especie no se cumple.

En efecto, del análisis minucioso del escrito de demanda, es posible concluir que el actor no expresó, razón alguna para que este órgano jurisdiccional especializado ejercite su facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-404/2012.

Por otra parte, el Presidente del 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al rendir informe circunstanciado, también es omiso en expresar razonamiento alguno a fin de que este órgano jurisdiccional especializado ejercite la facultad prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del juicio ciudadano radicado en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral con la clave de expediente ST-JDC-404/2012.

Cabe precisar que es la mencionada Sala Regional la que consideró la necesidad de solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para que se conozca de la cuestión planteada por el promovente del juicio ciudadano, a partir de lo siguiente:

*“...en atención a la naturaleza intrínseca que el asunto reviste, en virtud de la complejidad del tema relacionado con el pretendido reconocimiento de su derecho a ser votado en forma independiente, con motivo de las reformas constitucionales del primero de junio de dos mil once, pues en su estima, hoy en día se cuenta con un nuevo modelo constitucional de jerarquía de normas, en donde los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, se encuentran en el mismo nivel jerárquico que la Constitución Federal.
De lo anterior, se concluye que al tratarse de un*

juicio en el que el actor pretende el reconocimiento a su derecho de ser votado de manera independiente, dicho tópico se estima que tiene la entidad suficiente a efecto de que sea materia del conocimiento de Alzada, dado que, los razonamientos expuestos demuestran que el examen y resolución del asunto mencionado comprende peculiaridades trascendentes que justifican el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

...”

De la transcripción que antecede se advierte que la razón principal por la que la citada Sala Regional solicita el ejercicio de dicha facultad, se relaciona con la *complejidad del tema*, dado que el actor pretende el reconocimiento de su derecho a ser votado en forma independiente, basado en las reformas constitucionales de diez de junio de dos mil once.

En concepto del órgano regional mencionado, tal tema es de la entidad suficiente para que esta Sala Superior conozca y resuelva lo conducente, puesto que los razonamientos expuestos hacen patente que la resolución del caso comprende peculiaridades trascendentes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que la Sala Regional no expresa razones concretas y suficientes que justifiquen el conocimiento por parte de esta Sala Superior del asunto en cuestión, a través del ejercicio de la facultad de atracción, limitándose a manifestar que el asunto tiene relación con el reconocimiento del actor como candidato independiente pero sin abundar al respecto.

En relación con lo anterior, se ha determinado en forma

reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe

derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, como ya se señaló, el que la Sala Regional Toluca solicite que se ejerza la facultad de atracción al estimar que el derecho a ser votado en forma independiente es un tópico de entidad suficiente para ser atraído por esta Sala Superior, sin mayores argumentos, de forma vaga e imprecisa, no denota la importancia y trascendencia necesaria para que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal.

En efecto, la Sala Regional no argumenta ni demuestra, por ejemplo, la gravedad ni complejidad del tema; tampoco refiere la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

De igual forma, no esgrime argumentos tendientes a evidenciar la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores.

Por el contrario, se insiste en que la solicitante se limita a manifestar genéricamente que al tratarse del

reconocimiento del actor de ser votado como candidato independiente, dicho tema merece ser del conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional, lo que no es suficiente para tener por demostrada la trascendencia e importancia necesarias para ejercitar la facultad extraordinaria aludida.

Con base en lo anterior, es dable advertir que a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, corresponde conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Andrade Pease el pasado dos de abril ante 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Además, conviene precisar que de acuerdo con la competencia que el legislador confirió a las Salas Regionales, es indudable que el asunto debe ser conocido y resuelto por la Sala Regional Toluca, sin soslayar el hecho de que ante esta Sala se encuentren en sustanciación asuntos relacionados con el reconocimiento de candidaturas independientes para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues precisamente es la materia que por cuestión competencial le corresponde a esta Sala, y es precisamente en estos casos, donde este órgano jurisdiccional tendrá la

oportunidad de emitir un pronunciamiento respecto de los tópicos que de manera general son considerados por la Sala Regional aludida como de importancia y trascendencia.

La anterior determinación hace vigente la división competencial que el legislador determinó para cada una de las Salas que integran el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia y permiten que tanto la Sala Superior, como las Regionales, emitan pronunciamientos en el ámbito de su más estricta competencia.

Finalmente, se destaca que el pronunciamiento que, en su caso, pronuncie alguna Sala Regional respecto del reconocimiento de candidaturas independientes, no genera efectos *erga omnes*, sino únicamente para el distrito o entidad que se analice en el caso concreto.

En ese sentido, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que en virtud de que la materia de la impugnación corresponde al conocimiento de las Salas Regionales, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional

de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, quien determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-404/2012, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente identificado con la clave ST-JDC-404/2012 a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México para que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE: Por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México y, **por**

estrados a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO